

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Enero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Román Bono, D. Manuel Cart, D. Julio Birchen y D. F. Le Dantec, como comisionados de la Junta general del Sindicato de exportadores de vinos de Alicante, solicitando se dicte una disposición para que los criadores exportadores de vinos, dedicados exclusivamente á la exportación al extranjero ó á otras plazas españolas, sin entregar ninguna mercancía al consumo de la población ni de su radio, no están sujetos, por parte de la Administración de consumos, á ninguna intervención interior en sus almacenes, y si á toda la vigilancia exterior que para la defensa de sus intereses estime conveniente.

Resultando que como fundamento de esta petición exponen que están inscritos en la matrícula de la contribución industrial, como criadores exportadores, bajo el epígrafe 226 de la

tarifa 3.ª, y funcionan, respecto al impuesto especial del alcohol y de las mistelas necesarias á sus operaciones, bajo el régimen del cómputo de elaboración determinado en el capítulo 9.º del Reglamento de la renta del alcohol fecha 7 de Septiembre de 1904; que sometidos así á la vigilancia de la Administración de la Aduana, con la que llevan cuenta, y á quien justifican la inversión de los alcoholes, mistelas, y ahora de los vinos de más de 16º, juzgan injustificada la intervención de la de consumos, que ya antes de la ley de desgravación creían improcedente, tratándose de establecimientos que se dedican á la exportación al extranjero ó á otras provincias de España, sin entregar ninguno de aquellos artículos al consumo de la localidad; que tal intervención no conduce á ningún fin útil, constituyendo una traba paralizadora en una industria que necesita rapidez y soltura, indicando casos que pueden presentarse con motivo de la exportación de vinos y operaciones á que les autoriza el epígrafe por que tributan, según la Real orden de 13 de Julio de 1906; que si para realizar tales operaciones tuvieran que dar avisos previos, llegarían muchas veces tarde y les sería imposible realizar los embarques en buques que permanecen contadas horas en el puerto; que la supresión del aforo, base de la intervención, fué ya dispuesta por Real orden de 28 de Junio de 1883, para Jerez, extendiéndose después á las demás poblaciones, constituyendo un capítulo del Reglamento de Consumos; y, por último, que los alcoholes, mistelas y vinos de más de 16º vienen acompañados de guías que presentan en los fletos, y que, aunque consi-

deran la presentación de dicho documento como requisito suficiente, están dispuestos á dar á la Administración de consumos, si así lo desea, aviso anticipado de las introducciones de alcoholes, mistelas y vinos de más de 16º para la debida vigilancia, pudiendo asimismo ejercerla en las salidas para comprobar que las mercancías de los almacenes van á la exportación sin que esta formalidad ocasiona estorpecimientos.

Considerando que el capítulo 12 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 comprende los preceptos que con relación á este impuesto vienen regulando el funcionamiento de las bodegas ó depósitos dedicados á la crianza y beneficio de los vinos destinados exclusivamente á la exportación, que es el carácter que, según lo expuesto por los reclamantes, revisten sus almacenes, inscritos al efecto en el epígrafe correspondiente de las tarifas de la contribución industrial:

Considerando que si bien por efecto de las disposiciones de la ley de 3 de Agosto último desgravando los vinos comunes, de la contenida en el párrafo 1.º, art. 8.º, de la ley de 21 de Junio de 1889 exceptuando del impuesto sobre el consumo personal de alcoholes y aguardientes, establecido por su art. 6.º, los destinados al encabezamiento de vinos, y, por último, del mismo carácter del tráfico á que se destinan los depósitos de que se trata, puede ocurrir que actualmente no tengan que realizar éstos adando alguno á las administraciones del impuesto de consumos, tal circunstancia no es bastante para negar á dichas entidades la fiscalización necesaria con objeto de garantizar sus in-

tereses, ya que en los citados almacenes se introducen, depositan y transforman alcoholes, aguardientes, mistelas y vinos de más de 16º, sujetos unos al impuesto y otros al arbitrio de consumo.

Considerando que siendo atendibles, de otra parte, las razones expuestas por los reclamantes en cuanto á la necesidad, para el fácil desenvolvimiento de su industria, de evitar trabas que estorpecerían y hasta impedirían á veces las operaciones comerciales propias de los aludidos depósitos, resulta armonizada la aspiración por aquéllos formulada con el interés legítimo de la Administración de consumos, aplicando para el caso en cuestión el régimen establecido en el mencionado capítulo 12 del Reglamento de Consumos vigente, toda vez que la ley de 3 de Agosto último no ha modificado ninguna de sus disposiciones en cuanto al vino de graduación superior á 16º.

Considerando que este régimen es compatible con los denominados de cómputo de elaboración y de intervención de las operaciones que, al efecto de la administración y vigilancia de la Renta del alcohol, se establecen en el capítulo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, cuyos preceptos constituyen asimismo una eficaz garantía para las Administraciones de consumos, puesto que por ellos se prohíbe, como en el Reglamento de este impuesto, el destinar los líquidos al consumo local, se determina la forma de las cuentas corrientes de los alcoholes y su comprobación, y se dictan las reglas á que han de sujetarse las introducciones y las salidas, y la intervención correspondiente:

Considerando, por lo expuesto, que, en el caso de existir para la renta del alcohol el régimen de cómputo de la elaboración, bastará, á los efectos del impuesto de consumos, además de la vigilancia exterior, que desde luego puede ejercer la Administración, y de la facultad que ésta tiene de aforar los depósitos de alcoholes y aguardientes, que se la faciliten los mismos partes de introducciones y extracciones y un duplicado del estado mensual de la cuenta de alcoholes que se entregan á la Administración de la mencionada Renta, con lo cual en nada se entorpece el funcionamiento de los depósitos y resulta perfectamente garantida la acción fiscal:

Considerando que cuando exista el régimen de intervención de las operaciones, será suficiente que las Administraciones de consumos procedan de acuerdo con los Interventores de la Renta del alcohol, ya que sin la mediación de éstos no puede realizarse operación alguna en los almacenes ó bodegas, y que los expresados Interventores faciliten á dichas Administraciones cuantos datos les sean necesarios:

Considerando que siendo la base esencial para el establecimiento de los depósitos de que se trata, conforme al Reglamento de Consumos, la condición de no suministrar sus productos al consumo de la localidad en que radican, estando prohibida la extracción de alcoholes de estos depósitos por el art. 135 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, salvo los casos excepcionales y con la autorización y precauciones que en el mismo se determinan; siendo obligatorio por uno y otro Reglamento el previo aviso de toda introducción y extracción de los depósitos, y teniendo además las Administraciones de consumos la facultad de vigilar y en su caso la de practicar aforo de los alcoholes depositados, es indudable que no han de lesionarse los derechos del Tesoro ni de las entidades que ejercen la Administración de consumos con la aplicación del procedimiento expuesto, una vez que, comprobada la infracción de los aludidos preceptos, habría de ser retirada la concesión de esta clase depósitos; y

Considerando que dada la importancia de la cuestión planteada por los criadores exportadores de Alicante, y la identidad de caso en que seguramente han de encontrarse los industriales de otras capitales y poblaciones asimiladas, es conveniente dictar una resolución de carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que continúe siendo aplicable á los almacenes y bodegas de que se ha hecho referencia el sistema de depósitos especiales determinado en el capítulo 12 del Reglamento de Consumos fecha 11 de Octubre de 1898.

2.º Que cuando en estos depósitos se siga el régimen de cómputo de la elaboración para la Renta de alcoho-

les, sus dueños ó gerentes faciliten á las Administraciones de consumos iguales partes de introducciones y extracciones y estados mensuales de la cuenta corriente que han de rendir á los Interventores de dicha renta, conforme á su respectivo Reglamento; y

3.º Que cuando el régimen establecido sea el de intervención de las operaciones, las Administraciones de consumos procedan en todos los casos de acuerdo con los aludidos Interventores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.—Osmá.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta,” del día 20 de Enero.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 351

Por haber reclamado con urgencia el Ministerio de la Gobernación el conocimiento exacto de los datos que comprenden los dos estados que á continuación se insertan, he dispuesto que por cada uno de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se formen y remitan á este Gobierno, dentro del término de cinco días, dichos estados con los datos referentes á los respectivos Ayuntamientos, quedando apercibidos, para en caso de incumplimiento, con el máximo de multa que determina la vigente ley Municipal.

Córdoba 24 de Enero de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

(Los estados á que se refiere esta circular se insertan en la 4.ª plana.)

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 326

Resuelto por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia contratar en subasta los trabajos de empedrado, reempedrado, conservación de esas obras y los de reparación de adoquines que se realicen en esta capital durante el año que transcurre, convócase, por término de treinta días, la licitación de dicho servicio, cuyo acto se verificará ante mi autoridad, en estas Casas Consistoriales, á las catorce horas del viernes 21 de Febrero próximo.

Los tipos para tomar parte en aludida subasta, serán: 0'76 céntimos de peseta el metro cuadrado de empedrado nuevo, sin cadena de adoquines; 2 pesetas 30 céntimos el metro cuadrado de empedrado nuevo, con cadena de adoquines; 0'58 céntimos de peseta el metro cuadrado de reparación de empedrado, con ó sin cadena de adoquines, y 1 peseta 33 céntimos el metro cuadrado de reparación de adoquina-

do levantado, relabrando y utilizando el mismo material y reponiendo el que deba desecharse.

Para interesarse en el remate habrán de consignar los licitadores, en la Depositaria de estos fondos, la suma de novecientas cincuenta pesetas, en concepto de depósito provisional, quedando obligado el rematante á convertir esa cantidad en fianza definitiva, elevándola á la de mil novecientas pesetas, luego que se le adjudique el contrato.

Los pliegos de condiciones inherentes á relacionado servicio, contra los cuales no se ha producido reclamación alguna durante el plazo porque han estado expuestos al público, y en los que se halla prevista la obligación que contrae el subastante de realizar el contrato con los obreros, según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, en donde desde esta fecha pueden examinarse.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de la duración de la subasta, en pliegos cerrados, dentro de los que se incluirán la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional; debiendo redactarse en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al siguiente

Modelo

Don F. de T., vecino de, como acredita con la cédula personal de clase, núm., que acompaña, autorado del presupuesto, cuadros de precios y pliegos de condiciones referentes á las obras de empedrado, reempedrado, su conservación y reparación de adoquines que han de realizarse en esta capital durante el año de 1908, se obliga y compromete á realizar dicho servicio, con sujeción estricta á las cláusulas que lo regulan, por los precios de (aquí la proposición, admitiendo ó mejorando en un tanto por ciento común, ó sea en igual proporción, los tipos fijados).

(Fecha y firma).

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposición, presentarán además la copia de la escritura de mandato que los capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastantada previamente por el señor Regidor Letrado don José Carretero Serrano.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en repetida subasta; advirtiéndose que el importe de las obras que la misma comprende se abonará por liquidaciones mensuales; que los gastos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán, como cuantos otros ocurran, de cuenta del rematante, y que perderán el 50 por 100 de sus depósitos los que se abstengan de presentar proposiciones, las formulen sin sujeción al modelo preinserto ó ofrezcan realizar el servicio en mayor cantidad que la de los tipos señalados.

Córdoba 21 de Enero de 1908.—A. Pineda.

C A B R A

Núm. 317

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que ignorándose el actual paradero de los mozos que figuran á continuación, cuyos padres se ausentaron hace tiempo de esta localidad, y con el fin de evitar los perjuicios que podrán sobrevenirles de no ser inscritos en el alistamiento del corriente año, he creído oportuno invitarlos de nuevo, por medio del presente, para que comparezcan ante el Ayuntamiento de mi presidencia el domingo 26 del presente mes, á las doce de la mañana, ó antes del cierre definitivo, con el fin de que se les incluya en aquel documento ó justifiquen el haber cumplido este deber en el pueblo de su actual residencia.

Mozos que se citan.

Francisco Córdoba Reina, hijo de Antonio y Antonia, nació el 1.º de Enero de 1887.

Francisco Valle Palomeque, de Francisco y Luisa, 6 Enero 1887.

José Mesa López, de José y Josefa, 7 Enero 1887.

Manuel Jiménez Moya, de Antonio y Sierra, 6 Enero 1887.

Fernando Pérez Campos, de Antonio y Rosalía, 14 Enero 1887.

Francisco Rodríguez Arroyo, de Félix y Dominga, 15 Enero 1887.

Francisco Cortés y Cortés, de Francisco y Francisca, 17 Enero 1887.

José Rosales de los Ríos, expósito, 21 Enero 1887.

Antonio Buitrago Barranco, de Aurelio y Concepción, 18 Enero 1887.

Vicente Ortiz Gómez, de Antonio y Josefa, 23 Enero 1887.

Manuel Morales Moreno, de Guillermo y Dolores, 5 Febrero 1887.

Benito Fernández Jiménez, de don Juan y doña Carmen, 2 Enero 1887.

José Tejero Espinar, de Juan y Joaquina, 13 Febrero 1887.

Manuel Campillo Arroyo, de Antonio y Sierra, 12 Febrero 1887.

Agustín Amores Calvo, de Rafael y Francisca, 18 Febrero 1887.

Juan Avila Bonilla, de José y Sierra, 20 Febrero 1887.

Lorenzo Gallardo Armas, de Antonio y Sierra, 24 Febrero 1887.

José Triviño Checa, de Gerónimo y Alejandra, 21 Febrero 1887.

Francisco Navas Campos, de Manuel y Sierra, 5 Marzo 1887.

Fulgencio Martos del Real, expósito, 17 Marzo 1887.

Lorenzo Morillo Luque, de Luis y Carmen, 24 Marzo 1887.

Antonio Jiménez López, de Gregorio y Encarnación, 27 Marzo 1887.

José Pedro Castro, de desconocidos, 23 Marzo 1887.

Francisco Barranco Jiménez, de Francisco y Ramona, 25 Marzo 1887.

José Montes Luque, de Miguel y Sierra, 9 Abril 1887.

Luis Lucena Casas, expósito, 15 Julio 1887.

Vicente Valle Reyes, de Manuel y Trifona, 19 Julio 1887.

Antonio Fernández Vargas, de Rafael y Juana, 29 Julio 1887.

Manuel Roldán Morillo, de Antonio y Josefa, 2 Agosto 1887.

Esteban Castro Jurado, de José y Josefa, 13 Agosto 1887.

Francisco Pérez Victoria, de Francisco y Beatriz, 15 Agosto 1887.

Nicolás Cerdón González, de don Vicente y Filomena, 20 Agosto 1887.

Rafael Pinar Baena, expósito, 3 Septiembre 1887.

Antonio García Moreno, de Antonio y Sierra, 17 Septiembre 1887.

Francisco Carmona Vera, de Miguel y Sierra, 9 Noviembre 1887.

José Rodríguez Lara, de José y María Expósito, 21 Noviembre 1887.

Tomás Expósito, 26 Noviembre de 1887.

Antonio López Cantos, de Antonio y Dolores, 29 Noviembre 1887.

Francisco Martos Rubio, de Rafael y Cruz, 2 Diciembre 1887.

Joaquín Ruiz Jiménez, de José y Gabriela, 25 Diciembre 1887.

Antonio Ortiz Valle, de Manuel y Sierra, 30 Diciembre 1887.

Francisco Jiménez Canto, de Francisco y Sierra, 6 Enero 1887.

Agustín Villatoro Pérez, de Segundo y Dolores, 10 Enero 1887.

Antonio Serrano Mayorgas, de Francisco y Juliana, 20 Enero 1887.

Joaquín Marín Serrano, de Leopoldo y Francisca, 15 Febrero 1887.

José Agudo Ordóñez, de Rafael y Rafaela, 30 Enero 1887.

Francisco Blancas Espejo, de Rafael y Aurora, 29 Diciembre 1887.

Cabra 19 de Enero de 1908.—Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 364

Hago saber: que de conformidad con lo acordado por la Junta pericial en sesión del día 11 del corriente, desde esta fecha queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación nominal de los deudores cuyas cuotas han sido declaradas incobrables, en cumplimiento de lo que dispone el art. 115 de la Instrucción del ramo, con el fin de que durante cinco días puedan examinarlos los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 23 de Enero de 1908.—Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

ALMEDINILLA

Núm. 345

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Sindico, en sesión ordinaria del día 18 del actual, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado en cumplimiento a lo dispuesto por el señor Gobernador civil para completar la dotación del farmacéutico titular que corresponde a la misma, se halla expuesto al público en la Secretaría Capitular, por término de quince días, contados desde el día de la fecha, para que en dicho plazo pueda ser exami-

nado por los vecinos y formular las observaciones que consideren convenientes, en cumplimiento al artículo 146 de la ley Municipal vigente, y en armonía con el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899.

Almedinilla 20 de Enero de 1908.—A. Vega.

Núm. 346

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día para el arriendo a venta libre de los derechos de consumos impuestos sobre las especies comprendidas en la segunda tarifa como arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal vigente, importante pesetas 10.650'37, se señala una segunda y última subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo las mismas condiciones y con las mismas formalidades, el día 4 de Febrero próximo, de diez a doce de la mañana, y ante la comisión respectiva del Ayuntamiento, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado a la totalidad de las especies.

Almedinilla 22 de Enero de 1908.—A. Vega.

MONTURQUE

Núm. 178

Lista de los señores que componen este Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes, vecinos de este Municipio, con derecho a la elección de compromisarios para la de Senadores en el corriente año:

Señores del Ayuntamiento.

D. Rafael de Lara Jiménez
Antonio Rueda Lara
Raimundo García García
Joaquín Aguilar Lara
Juan Rodríguez Rojas
Francisco Luna Montemayor
Domingo García Arroyo

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Antonio Urbano Cazorla	272 61
Severo Jiménez Saravia	158 27
Juan Ruiz Games	131 66
José María Rojas Gómez	127 23
Antonio Gómez Albarado	124 14
Joaquín Hornero Alarcón	122 46
Manuel Cosano Valle	118 41
José Rueda Lara	109 12
José García Cejas	101 73
Francisco Cosano Valle	95 79
Juan Jiménez Leal	88 74
José Raya Molero	88 22
Pedro Rodríguez Castro	77 29
Antonio Rueda Fernández	72 56
Antonio Rojas Pizarro	69 62
Juan Jiménez Mures	65 91
Tomás Flores Roldán	64 53
José Polonio Díaz	60 73
José Lucena Alberca	54 68
Diego Valle Montemayor	53 78
Antonio Jiménez Ramírez	45 71
Pedro Luna Capote	44 19
José Amo Góngora	43 81
Antonio J. Cosano Valle	39 25
Casiano García Jiménez	37 88
Marcos Porcel Fernández	36 12
Francisco Zurera Valverde	35 49
Antonio Gómez Muñoz	33 69

Pablo García García 32 83
Antonio Molero Arcos 30 13
Antonio Jiménez Molina 25 62
Manuel Arjona Paniagua 23 83
Eduardo Rueda Lara 23 26
Antonio Aguilar Lara 22 13
Enrique Blanco Montemayor 21 81
Miguel García Jiménez 20 94

Monturque 1.º de Enero de 1908.—El Alcalde, Rafael de Lara.—Por su mandado: El Secretario, Antonio Rueda.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 338

Don Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye expediente de información posesoria a instancia de don Joaquín de Hita é Hita, de estos vecinos, en solicitud de que se acuerde la inscripción de posesión en el Registro de la propiedad de este partido a favor de la finada doña Carmen de Hita y León, mujer que fué de don José Sánchez Dávila y Almedina, de la finca siguiente:

«La mitad proindivisa de un olivar, al sitio de la Amarguilla y camino de Alcaudete, de este término, que comprende veinte obradas con quinientos pies, en una cabida de ocho fanegas y seis celemines de tierra; linda al Norte con otro de herederos de don Francisco Frias, al Levante con el camino de Alcaudete y al Sur y Poniente con otro de herederos de doña Concepción Frias.»

Y como del Registro de la propiedad resulte que el dominio de la mitad proindivisa de la finca deslindada aparece inscrito a nombre del don José Sánchez Dávila, que también ha fallecido, ignorándose quienes sean sus herederos, a petición del don Joaquín de Hita, que invoca lo dispuesto por el artículo cuatrocientos dos de la ley hipotecaria, se cita por el presente a los expresados herederos del Sánchez Dávila, a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que en término de treinta días, siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado a ejercitar su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Baena a treinta de Diciembre de mil novecientos siete.—Carlos de Entrambasaguas.—El Escribano, José Santano.

BUJALANCE

Núm. 323

Don Hipólito Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Monteros, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Antonio Martín Luna, hijo de Francisco y Dolores, de veinte y un años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Sevilla, que estaba domiciliado en

el año mil novecientos cinco en la calle Gallinato, número once, de dicha ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Sevilla, se presente ante este Juzgado con el fin de ingresar en la prisión preventiva de este partido, para cumplir dos meses y veinte y nueve días de arresto mayor, que según la liquidación practicada en las diligencias de cumplimiento de ejecutoria de la causa que por el delito de estafa se le siguió en este Juzgado con el número setenta del año mil novecientos cinco, le resta cumplir para dejar extinguida la pena de tres meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado penado, y en el caso de ser habido, lo conduzcan a mi disposición, a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Bujalance a veinte y uno de Enero de mil novecientos ocho.—Hipólito Bernaldo de Quirós.—El Escribano, Licenciado Rafael Perujo.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 356

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanante del rollo de la causa seguida en este Juzgado por robo contra Florencio Campos Medina, conocido por Ramón, y otros, para hacer efectivos los honorarios del Letrado defensor de dicho proceso, se saca a pública subasta, por término de veinte días, y bajo el tipo de su aprecio, la finca embargada al Florencio Campos Medina, que es la siguiente:

Una casa, sita en esta villa, en la calle Barrio alto, marcada con el número diez, que mide una extensión superficial de diez y nueve metros veinte y cinco centímetros cuadrados, y linda por la derecha entrando con la de Manuel Campos, izquierda con casa de Patrocinio Avila, en calle San Bernaldo y espalda con corral de la misma casa de Patrocinio Avila; cuya casa ha sido apreciada en la cantidad de ochenta y cinco pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado el día veinte y nueve de Febrero próximo, y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

2.ª Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del va-

—León Muñoz Cobo.—El Escribano,
Licenciado Carlos García.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en el su-
mario seguido en este dicho Juzgado por hurto contra Pedro Castro Gar-
cia, vecino de Sevilla y otro, se cita
y emplaza por la presente á dicho

Sanlúcar la Mayor veinte y dos de
Enero de mil novecientos ocho.—El
Escribano: P. H., Felipe Castillo.

[illegible][illegible]

Imprenta del Diario de Córdoba.